

México

* Colaboración de la Suprema Corte de Justicia de México en la Obra Colectiva "*Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica*" editada por ella misma por encomienda de la plenaria de coordinadores nacionales de la VIII Cumbre de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Iberoamérica, celebrada en Santo Domingo de Guzmán.

Breves antecedentes históricos

En el marco de la obra colectiva "*Estructura y Competencia de las Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica*", se expone a continuación una visión panorámica de los antecedentes históricos que dieron origen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, así como los principios generales en los que se inspira el Poder Judicial de la Federación y que rigen la actuación y funcionamiento de los diversos órganos que lo integran.

Se ha procurado que la referencia a los diversos ordenamientos legales aplicables a los que se hace referencia sea exacta, a fin de que éste sea un instrumento eficaz de todos los impartidores de justicia iberoamericanos y sociedad en general, para conocer al Poder Judicial de la Federación de México, en especial, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como parte del proceso de gestación y formación del Poder Judicial en México destacan, de 1814 a la fecha, los siguientes documentos históricos:

- a) **El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 22 de octubre de 1814 (Constitución de Apatzingán)** aunque no tuvo vigencia, a través de este documento se dio sustento constitucional al movimiento independentista. Previó la división del poder en tres supremas autoridades: el Supremo Gobierno, el Supremo Congreso Mexicano y el Supremo Tribunal de Justicia, todas constituidas hasta el 7 de marzo de 1815. El Supremo Tribunal de Justicia se estableció en Ario, ahora de Rosales, estado de Michoacán, siendo el primer Tribunal de la América Mexicana libre y el antecedente más remoto del Poder Judicial de la Federación. Estuvo integrado por cinco personas designadas con igual autoridad por el Congreso y alternos en su Presidencia trimestralmente.
- b) **El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822** asignó al emperador Agustín de Iturbide las atribuciones para establecer los tribunales necesarios y nombrar los jueces correspondientes a propuesta del Consejo de Estado. Se dispuso que el Supremo Tribunal de Justicia se integrara por nueve ministros y residiera en la Ciudad de México, capital del Imperio.
- c) Por medio **del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 31 de enero de 1824**, se constituyó una República representativa, popular y federal cuyo Supremo Poder se dividió en tres grandes poderes, siendo la Suprema Corte de Justicia la institución depositaria del Poder Judicial, y la Constitución la norma jurídica encargada de regular sus facultades.
- d) En el texto de **la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 4 de octubre de 1824**, se dispuso que la Corte Suprema de Justicia se integrara por un fiscal y once ministros distribuidos en tres salas; manteniendo el Congreso General la posibilidad de aumentar o disminuir su número. Esta Corte Suprema podía, entre otras facultades, conocer de las infracciones a la Constitución y leyes generales. Sin embargo, de

acuerdo con la concepción federalista, se prohibió al Poder Judicial de la Federación pronunciarse sobre las resoluciones de los tribunales locales. Este mismo texto constitucional estableció los tribunales de circuito, que se integraban por un juez letrado y un promotor fiscal, ambos nombrados por el llamado Supremo Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, y por dos jueces asociados según dispusieran las leyes. Asimismo, se instituyeron los juzgados de distrito conformados por un juez letrado. Sin duda alguna, la Constitución de 1824 es la primera constitución que tuvo vigencia real, y que marcó los primeros pasos sólidos en la vida del Supremo Tribunal Mexicano, pues a partir de ese momento se puede afirmar que se inicia una línea estructurada en la vida político-jurídica de México, pues si bien la nación sufrió posteriormente múltiples vejaciones, traiciones y usurpaciones de poder, no por ello dejó de seguir en pie y caminando en su lucha por la libertad y la justicia.

- e) Con base en **las Leyes Constitucionales de 1836**, conocidas como las *Siete Leyes*, se sustituyó el sistema federal por el centralista, creando el Supremo Poder Conservador. De acuerdo con el artículo 1º de la Quinta Ley, el Poder Judicial de la República se ejercía por la Corte Suprema de Justicia, la cual se integraba por once ministros y un fiscal, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los tribunales superiores de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. Se previó la existencia de un Supremo Poder Conservador, depositado en cinco personas, que gozaban de facultades para suspender incluso a la Alta Corte de Justicia.
- f) En **las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843**, conocidas también bajo el nombre de *Constitución Centralista*, se mantuvo la composición y las facultades que las Siete Leyes de 1836 asignaron al Poder Judicial, depositándolo en una Suprema Corte de Justicia, tribu-

- nales superiores, jueces inferiores de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes, y se eliminó el Supremo Poder Conservador.
- g) Con el **Acta Constitutiva y de Reformas de 18 de mayo de 1847** se restableció el sistema federal y también se instauró el juicio de amparo, introducido por primera vez por Manuel Crescencio Rejón en la Constitución yucateca de 1841, con apoyo en un proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, a través del cual se atribuye a los tribunales de la Federación la facultad de otorgar amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de las garantías individuales que les concedía la Constitución Federal, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, tanto de la Federación como de los estados.
- h) Respecto a la **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857**, integrada por 8 títulos y 120 artículos, debe mencionarse que el Poder Judicial se componía por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los de Distrito. La Corte se integró por once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. Esta Constitución dotó a los tribunales federales de facultades para resolver las controversias suscitadas: i) por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; ii) por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y iii) por leyes o actos de la autoridad que invadieran la competencia de la autoridad federal, lo que se conoció como "Amparo Soberanía". Por su parte, a la Suprema Corte se le otorgaron facultades para conocer de las controversias que se suscitaban entre: un Estado y otro, de aquéllas en que la Unión fuera parte, entre tribunales de la Federación, entre éstos y los de los estados y, finalmente, entre los de un estado y los de otro. Lo relativo a la organización y establecimiento de los tribunales se dejó a una ley orgánica.

1. Contexto constitucional vigente

En 1917 se inició una nueva etapa en nuestra historia constitucional con la "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", documento que si bien ha experimentado un gran número de modificaciones a lo largo de los años, contiene una marcada inspiración social, una amplia gama de derechos fundamentales del individuo, una distribución clara de competencias entre los distintos poderes y niveles de gobierno y un catálogo de derechos políticos del ciudadano. Se trata de una Constitución rígida. Es decir, de un documento que, para su reforma, requiere de una mayoría calificada del Congreso, así como de múltiples trámites parlamentarios, pues en ese proceso intervienen tanto el Poder Legislativo Federal, como los Congresos de las Entidades Federativas y el Presidente de la República.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un pacto federal, en el que los Estados federados acordaron renunciar a algunas de sus potestades soberanas para entregarlas en mandato al Supremo Poder de la Federación, dividido para su ejercicio en un Poder Ejecutivo unipersonal, un Legislativo bicameral y un Judicial piramidal, dentro de una serie limitativa y excluyente de facultades competenciales distribuidas a lo largo de todo su texto. Por su parte, también emitieron un mandato para los Municipios, a fin de que éstos atendieran directamente, sin intermediarios y con plena autonomía, aquellos servicios y actividades de la vida cotidiana que requieren solución inmediata y permanente. De igual forma, la Ciudad de México, como Distrito Federal, fue designada capital de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual se confirieron facultades expresas. De esta manera la Federación, el Distrito Federal y los Municipios, cuentan con facultades expresas en la Constitución Política, mientras que los Estados se reservan para sí todas aquellas que no fueron objeto de mención especial. No obstante, debe destacarse que existen facultades concurrentes entre la Federación y los Estados.

Finalmente, los Estados pactaron ajustarse a un conjunto de bases mínimas en la forma y términos de sus gobiernos para lograr la unidad, como la división de poderes, la legalidad en sus procesos electorales y la instalación de tribunales administrativos y del trabajo.

El texto de la Constitución Federal de 1917 consagra desde entonces a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el órgano terminal de control de constitucionalidad, con la facultad de conceder amparo a los gobernados contra actos de autoridad, leyes, reglamentos o tratados internacionales, sentencias o resoluciones que ponen fin a un procedimiento jurisdiccional, que vulneren la soberanía de los Estados o invadan la esfera de la autoridad federal, y que violen las garantías individuales de los gobernados.

La Constitución de 1917 establece que el Poder Judicial de la Federación se depositará en tres órganos: una Suprema Corte de Justicia, integrada por once Ministros, tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, cuyo número establezca la ley.

La ley orgánica de 1917, determina la integración de los tribunales de Circuito con un solo Magistrado y su competencia para conocer del recurso de apelación, interpuesto en primera instancia ante los Juzgados de Distrito, así como la división del territorio nacional en nueve Circuitos. Para los Magistrados se estableció una duración de cuatro años, su remoción (únicamente mediante juicio de responsabilidad) y su competencia. Éstos ya no eran designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Suprema Corte, sino mediante una decisión autónoma y directa de ésta última.

Durante la vigencia de la Constitución de 1917, que actualmente rige, la estructura y funcionamiento del Poder Judicial de la Federación ha sido objeto de diversas modificaciones, por su importancia cabe señalar las siguientes:

- a) **Reforma de 1928** se elevó de once a dieciséis el número de Ministros de la Corte y se le facultó para funcionar en Pleno y en tres Salas, cada una integrada por cinco Ministros. Se prohibió la disminución de las remuneraciones de los Juzgadores Federales durante el tiempo de su encargo y se prescribió su separación del cargo por mala conducta o como consecuencia de un juicio de responsabilidad.
- b) A través de la **Reforma de 1934** se aumentó a veintiuno el número de Ministros de la Suprema Corte y a cuatro las Salas que conocerían de las diferentes materias del amparo. Además, se limitó a seis años la duración del periodo de los Ministros, Magistrados y Jueces.
- c) La **Reforma de 1951** reviste especial importancia, pues con ella aparece la figura de los Tribunales *Colegiados* de Circuito –presididos por tres Magistrados–, por lo que se agregó el término *Unitarios* a la denominación de los tribunales ya existentes. En consecuencia, el Poder Judicial se depositó en cuatro órganos: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, los Tribunales Unitarios de Circuito en materia de apelación de juicios ordinarios federales y los Juzgados de Distrito, que conocían y siguen conociendo tanto del juicio de amparo como de los juicios federales en primera instancia. Asimismo, se aumentó a veintiséis el número de Ministros: veintiún numerarios, como ya estaba establecido, y cinco supernumerarios quienes estuvieron impedidos para formar parte del Pleno hasta la reforma de 1967.
- d) Con la **Reforma de 1967** se adicionó el texto de los artículos 94, 98, 100 y 104 de la Constitución Federal, a fin de establecer que los Ministros Supernumerarios formaran parte del tribunal en Pleno, cuando suplieran a los numerarios, los cuales incluso podrían suplir a los Ministros cuando se ausentaran en las sesiones de Sala que no excedieran de un mes. Asimismo, se estableció la procedencia del recurso de revisión

- ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de los tribunales administrativos, en los casos señalados por las leyes federales.
- e) Mediante la **Reforma de 1982** se fortaleció la independencia judicial al condicionar la remoción de los juzgadores, exclusivamente por causas graves.
 - f) A través de la **Reforma de 1988** se asignaron mayores atribuciones a la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la organización de la competencia territorial de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Se dio un nuevo perfil a la Suprema Corte, al descargar en los Tribunales Colegiados de Circuito la mayor parte de los amparos directos respecto de los cuales aquélla excepcionalmente podía conocer a través de la facultad de atracción cuando la importancia del caso así lo ameritara. De esta forma, los Tribunales Colegiados se convirtieron en órganos terminales de control de constitucionalidad en los juicios de amparo directo (contra sentencias federales o locales), tratándose de la protección de garantías individuales con motivo de la emisión de las resoluciones antes comentadas, reservándose a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva de conocer, a través de la revisión, de la constitucionalidad de la ley aplicada en el juicio natural que, en su caso, se alegara en la demanda de amparo.¹
 - g) **Reforma de 1994-1995.** Con esta importante reforma se creó el Consejo de la Judicatura Federal en el que se depositó la administración del Poder Judicial Federal, con excepción de la Suprema Corte, lo que incluyó la adscripción, readscripción, vigilancia y, en su caso, la sanción de Jueces y Magistrados. Se redujo el número de Ministros a once, con lo que se volvió a la composición original, prevista en la Constitución de 1917. Esto respondió a la necesidad de facilitar la deliberación colec-

¹ Más adelante se explican los medios de control constitucional mencionados.

tiva entre sus miembros, asegurar una interpretación coherente de la Constitución, permitir la renovación periódica de criterios y actitudes entre las necesidades cambiantes del país, y favorecer el pleno cumplimiento de su encargo. Asimismo, se fortalecieron las controversias constitucionales; y se creó la acción de inconstitucionalidad, para tal efecto se expidió la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que normó el procedimiento de ambos medios de control constitucional.

- h) Con la **Reforma de 1996** se añadió como depositario del ejercicio del Poder Judicial al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, manteniendo la autonomía e independencia que caracterizan el ejercicio de las atribuciones de todos los órganos que integran dicho Poder. Tradicionalmente, el Tribunal Federal Electoral y, antes de él, el Tribunal de lo Contencioso Electoral, eran órganos que en mayor o menor medida contaban con una autonomía menguada por intereses políticos. La gran virtud de esta reforma constitucional es que, por primera vez en México, la democracia tuvo un tribunal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, compuesto por Magistrados apartidistas y de carrera, quienes dispusieron de novedosos mecanismos de control constitucional de actos electorales –como tribunal de constitucionalidad terminal– para proteger los derechos políticos de los ciudadanos, las prerrogativas de los partidos y la constitucionalidad de las sentencias de los tribunales electorales de los Estados.
- i) **La Reforma de 1999** se centró fundamentalmente en dos aspectos: El primero modificó el sistema de competencias de la Suprema Corte de Justicia, sobre todo reafirmando su aspecto de tribunal constitucional, facultando al Pleno para expedir acuerdos generales a fin de lograr la adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que corresponde

conocer a la propia Corte y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia, para la mayor prontitud de su despacho y mejor impartición de justicia, permitiendo así a la Suprema Corte dedicar su atención a los asuntos de importancia y trascendencia, sin distraerse con otros que no revisten tales características.

El segundo aspecto consistió en la reestructuración del Consejo de la Judicatura Federal y su relación con el Poder Judicial de la Federación, quedando definido como un *órgano* del Poder Judicial Federal, y no como un *depositario* del mismo.

Cabe aclarar que, a través de los citados acuerdos generales, el Tribunal Pleno ha acotado los supuestos de su competencia originaria, la de las Salas de la Suprema Corte y la de los Tribunales Colegiados de Circuito, superando los supuestos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues al ser el máximo intérprete de la Constitución no requiere intervenir en asuntos en los que no se tengan que abordar cuestiones estrictamente constitucionales, o en los que ya haya emitido un pronunciamiento sobre tales cuestiones.

Una vez expuestos los principales antecedentes históricos y las reformas constitucionales más relevantes, se hará una breve reseña de las facultades de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación.

Organización del Poder Judicial de la Federación

I. Órganos de control de la legalidad y amparo

Los tribunales federales se encuentran distribuidos a lo largo del territorio nacional en zonas geográficas denominadas *Circuitos Judiciales*, que pueden abarcar el territorio de una o varias entidades federativas. Actualmente existen 29 circuitos judiciales. Los circuitos judiciales comprenden varios *distritos judiciales*, cuyo número y límites territoriales, al igual que el de los *circuitos*, son determinados por el Consejo de la Judicatura Federal, debiendo establecerse en cada distrito cuando menos un juzgado. Los órganos jurisdiccionales federales encargados del control de la legalidad y del amparo se denominan Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, cuyas características y ámbitos de competencia son los siguientes:

1. Juzgados de Distrito

El control de constitucionalidad en México, tratándose de leyes o actos de autoridad se presenta, en la mayoría de los casos, por vía de acción y no de excepción

procesal ante el *Juez de Distrito*, quien es Juez de primera instancia y cuya competencia también se circunscribe a los juicios ordinarios federales.

Existen Jueces de Distrito especializados en materia penal, civil, administrativa, del trabajo (en cuyo caso sólo conocen como Jueces de amparo, pues la justicia laboral recae en un órgano que no pertenece al Poder Judicial), y mixtos (que conocen de dos o más materias).

En consecuencia, la mayor cantidad de procesos que ventila el Poder Judicial Federal, a nivel de juzgados de Distrito y tribunales de Circuito, puede dividirse en dos: a) juicios ordinarios federales que inician ante un Juez de Distrito y son revisados por Tribunales Unitarios de Circuito, como órganos terminales de control de legalidad, y b) juicios de *amparo indirecto* que también son iniciados ante un Juez de Distrito, pero cuya resolución puede ser revisada por el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para controlar la constitucionalidad de actos administrativos, reglamentos, leyes y tratados internacionales, con la finalidad de garantizar al gobernado el pleno ejercicio de los derechos que tiene consagrados en la Constitución; por tanto, son en principio los órganos terminales de control constitucional.

2. Tribunales Unitarios de Circuito

Los Tribunales Unitarios de Circuito son órganos terminales de control de legalidad en los juicios ordinarios federales, es decir, son tribunales de apelación federal, y sólo excepcionalmente conocen de un juicio de amparo contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, pues en ese caso procedería el amparo directo ante los Tribunales Colegiados, a los cuales corresponde revisar las sentencias federales en la vía del amparo.

Los Tribunales Unitarios también conocen de los recursos de apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los Juzgados de Distrito; del recurso de denegada apelación (que procede cuando un Juez de Distrito no admite una apelación); de la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los Jueces de Distrito, y de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción.

No obstante, los Tribunales Unitarios cuentan con la facultad de solicitar al Máximo Tribunal de la Nación, el cual se reserva la facultad de aceptarlo, que resuelva en definitiva sobre el recurso de apelación en que la Federación sea parte, siempre y cuando el interés y trascendencia así lo ameriten. En tal supuesto la Suprema Corte de Justicia debe realizar simultáneamente control de legalidad y de constitucionalidad, incluso de la ley aplicada en el juicio, para no dejar a las partes en estado de indefensión, toda vez que contra la resolución que emita no procederá impugnación alguna.

3. Tribunales Colegiados de Circuito

Son órganos terminales de control de constitucionalidad, tratándose de la revisión de sentencias o resoluciones que ponen fin al procedimiento, derivadas de un proceso jurisdiccional que pudiese atentar contra las garantías individuales de las personas, vía amparo directo. Debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia, en todo momento se reserva la facultad de pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes en cualquiera de los medios de control de constitucionalidad disponibles.

Por otro lado debe decirse que la regla general del amparo –indirecto– en revisión radica en que los Tribunales Colegiados conocerán de este recurso y, sólo

excepcionalmente la Suprema Corte conocerá de esta revisión en los siguientes supuestos:

- a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;
- b) Cuando se trate de los casos comprendidos en leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y de leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal;
- c) La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

Por último, cabe mencionar que los Tribunales Colegiados de Circuito, al igual que la Suprema Corte de Justicia, emiten jurisprudencia vinculatoria para todos los Jueces del Estado mexicano, incluyendo los pertenecientes a los llamados "tribunales administrativos", es decir, aquellos que no dependen del Poder Judicial.

II. Órganos de control constitucional

Están encargados de velar por la protección del orden constitucional cuando una ley o un acto de autoridad atenta contra algún precepto de la Constitución Federal.

Esta misión se encuentra encomendada a los siguientes Tribunales Federales:

1. La Suprema Corte de Justicia

La Suprema Corte de Justicia de la Nación encabeza al Poder Judicial de la Federación.

Acorde con el sistema de control de la constitucionalidad, que en la vía judicial se encomienda a la Suprema Corte de Justicia a través del Tribunal Pleno, le corresponde principalmente el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance del texto constitucional, con el carácter de máximo interprete de la Constitución, así como el conocer aquellos asuntos que, por sus características excepcionales, novedad y trascendental importancia, sean de relevancia para la vida jurídica nacional.

En materia de amparo, la Constitución Federal le reserva a la Suprema Corte la decisión de las cuestiones más trascendentes y/o inéditas que pueden plantearse, correspondiéndole conocer –como se expone más adelante– del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto: cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal; cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional, o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa.

2. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

El Poder Judicial de la Federación cuenta con un Tribunal Electoral en el que recae la responsabilidad, en todo caso terminal y sin lugar a ulterior recurso, de

controlar tanto la constitucionalidad de las sentencias emitidas por los tribunales electorales locales, como la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales federales.

Sus decisiones no son atacables ni siquiera ante la Suprema Corte, aunque eventualmente este Alto Tribunal decide las posibles contradicciones de tesis que pudieren generarse entre éste y el Tribunal de mérito, pues tanto la Suprema Corte es competente para juzgar la constitucionalidad de una ley electoral como el Tribunal Electoral la constitucionalidad de los actos de la misma naturaleza. Es por ello que, siempre cabe la posibilidad de que se sostengan criterios disím-bolos, en cuyo caso, la Suprema Corte de Justicia deberá decidir qué tesis prevalecerá o, en su defecto, pronunciará una nueva.

III. Órganos administrativos

1. Consejo de la Judicatura Federal

Es el órgano encargado de administrar al Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Consejo tiene a su cargo la designación, promoción, adscripción y readscripción de Jueces y Magistrados. Asimismo, es el órgano de vigilancia y control disciplinario, facultado para sancionar y remover a Jueces y Magistrados que se aparten del recto desempeño de sus funciones.

Está compuesto por siete consejeros: el Presidente quien es el mismo Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; tres Consejeros son designados por el Poder Judicial, dos por el Senado de la República y uno por el Presidente de la República. No obstante, una vez nombrados no representan al Poder que los designó.

Sus resoluciones son inatacables (ni siquiera procede en su contra el juicio de amparo), aunque tratándose de la reascripción o destitución de Jueces y Magistrados, el interesado puede presentar un recurso de revisión administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, lo que constituye el único vínculo jurisdiccional entre el Consejo y el Máximo Tribunal.

2. Órganos auxiliares

El Poder Judicial de la Federación cuenta con diversos órganos que lo auxilian en el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo, para su adecuado funcionamiento, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con los siguientes órganos: el Instituto Federal de Defensoría Pública, el Instituto de la Judicatura, el Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles, la Visitaduría Judicial, la Contraloría del Poder Judicial de la Federación y la Comisión Substanciadora Única.

IV. Otros órganos jurisdiccionales

Existen diversos tribunales federales de origen administrativo, que realizan funciones jurisdiccionales sin pertenecer al Poder Judicial Federal. Estos tribunales son órganos terminales de control de legalidad en la materia de su especialidad, pero sus sentencias siempre podrán ser revisables en amparo por los Tribunales Colegiados, e incluso por la propia Suprema Corte de Justicia en la vía de amparo directo en revisión, cuando el promovente de la acción alegue la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el juicio.

Tal es el caso del Tribunal Superior Agrario, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, del Tribunal Militar, del Consejo de Menores, de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (que dirime conflictos laborales individuales y colectivos entre patrones y trabajadores) y del Tribunal Federal de Conciliación

y Arbitraje (que igualmente resuelve conflictos laborales, pero sólo respecto de los derechos laborales de los servidores públicos).

Respecto al presupuesto del Poder Judicial de la Federación, está dividido en tres partidas: una para la Suprema Corte de Justicia, otra para el Tribunal Electoral y otra más para el Consejo de la Judicatura. No obstante ello, ningún órgano de los señalados, y ni siquiera el Poder Judicial en su conjunto, cuenta con un presupuesto constitucional mínimo garantizado en la Constitución.

Integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Número de Ministros integrantes del Pleno

El Tribunal Pleno se compone de once Ministros; sin embargo, también puede funcionar con la presencia de por lo menos siete Ministros. El Presidente forma parte del Pleno, mas no integra Ponencia, por lo que no elabora proyectos de sentencia, ni sesiona en Sala. Preside las sesiones plenarias y emite su voto respectivo.

II. Número de Ministros numerarios (propietarios) y supernumerarios (suplentes), en su caso

De conformidad con la Constitución vigente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación está integrada por once Ministros que duran en su encargo 15 años. No existen Ministros supernumerarios o suplentes.

III. Número de Salas e integrantes de las mismas

Además del Pleno, la Corte funciona a través de dos Salas, integradas por cinco Ministros cada una, pudiendo sesionar con sólo cuatro Ministros cada Sala.

El trabajo se distribuye entre las Salas según la materia de los asuntos que se sometan a su consideración. La Primera Sala conoce de las materias penal y civil, y la Segunda Sala de administrativo y laboral.

IV. Características de las sesiones: previas, públicas y privadas, ordinarias y extraordinarias

Por regla general, las sesiones del Tribunal Pleno de la Suprema Corte son públicas, derivadas de las sesiones previas, en las que propiamente se discuten los asuntos para poder manifestar sus observaciones, correcciones y el sentido del voto que emitirá cada Ministro. No obstante, son privadas cuando así lo dispone el propio Pleno, en función del tipo de caso de que se trate, o cuando se ventilen asuntos de funcionamiento interno, como pueden ser la elección del Presidente de la Corte, la concesión de una licencia a un Ministro o determinar la competencia de las Salas.

Las sesiones serán ordinarias cuando se celebren dentro de los dos períodos de sesiones del año, en los días y horas fijadas mediante acuerdos generales.

Por el contrario, tendrán el carácter de extraordinarias cuando se celebren en los periodos de receso, a solicitud de cualquiera de los Ministros. Para ello, el Ministro interesado deberá solicitarlo al Presidente de la Corte, quien emitirá la convocatoria correspondiente.

V. Sistema de votación para la emisión de las resoluciones

Las resoluciones del Tribunal Pleno se pueden votar por unanimidad o mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto de que se trate.

En caso de empate, el asunto se resolverá en la siguiente sesión, para la que se convocará a los Ministros que no estuvieren legalmente impedidos. Si en esta sesión tampoco se obtuviere mayoría, se desechará el proyecto y el Presidente designará a otro Ministro a fin de que, teniendo en cuenta las opiniones vertidas, formule un nuevo proyecto. Si en dicha sesión persistiera el empate, el Presidente emitirá voto de calidad.

Las resoluciones de las Salas se adoptan por unanimidad o por mayoría de votos de los presentes.

Si no se logra la mayoría en la votación de algún asunto, la discusión continuará en la sesión inmediata; si se mantiene la misma situación, se entenderá desechado el proyecto y el Presidente de la Sala enviará el asunto a otro Ministro para que elabore un nuevo proyecto. Si a pesar del nuevo proyecto no se logra la mayoría, se nombrará ponente a un Ministro de la otra Sala, y si aún así no se logra la mayoría, el asunto será resuelto por el Pleno de la Corte.

VI. Órganos auxiliares para el despacho de los asuntos del Pleno y de las Salas

1. Secretaría General de Acuerdos

Recibe y revisa los proyectos de resolución de los asuntos que son competencia del Pleno; elabora las listas oficiales, las órdenes del día y las actas de las sesiones;

revisa y da trámite a los engroses de los asuntos resueltos; y en general, lleva el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno.

2. Subsecretaría General de Acuerdos

Organiza, dirige, controla y da seguimiento a los asuntos, realiza las actas en que se asientan los asuntos de los que se da cuenta al Presidente y emite un boletín judicial.

3. Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad

Se encarga de los trámites de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, realiza los proyectos de sentencia de las mismas y elabora los estudios y dictámenes especiales relacionados con dichos trámites.

3. Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia

Recibe y distribuye la documentación remitida a la Corte, y captura y actualiza la red local informática en todos los procesos que generan los asuntos recibidos.

4. Secretarías de Acuerdos de las Salas

En general, se encargan del trámite y seguimiento de los asuntos de la competencia de cada Sala, elaboran las listas oficiales, las órdenes del día y las actas de las sesiones.

5. Actuaría

Los actuarios judiciales son servidores públicos dotados de fe pública encargados de practicar las notificaciones y diligencias judiciales encomendadas por el

órgano jurisdiccional al que están adscritos; por ende, a través de estos servidores públicos se cumple con una de las formalidades esenciales del procedimiento: garantizar la audiencia de las partes en el juicio.

La Subsecretaría General de Acuerdos, la Sección de Trámite de Controversias y Acciones de Inconstitucionalidad y las Salas, cuentan con actuarios que notifican y llevan a cabo las actuaciones ordenadas por el Presidente de la Suprema Corte o por los Presidentes de la Salas.

Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Facultades del Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Las principales facultades del Pleno comprenden mecanismos de control constitucional, legal y mixto pero también goza de atribuciones de índole administrativa.

1. Mecanismos de control constitucional

Estos procedimientos están considerados en los artículos 103 a 107 constitucionales, en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la misma, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Controversia constitucional

Se trata de un proceso contencioso que sostienen dos o más entidades, poderes u órganos del Estado, fundamentalmente por invasión a sus esferas competenciales. El actor requiere acreditar, además de la legitimación procesal, un interés legítimo (un principio básico de afectación a su esfera jurídica).

En general, las resoluciones dictadas en estos asuntos tienen efectos entre las partes, sin embargo, en algunos supuestos, la resolución tendrá efectos *erga omnes* cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de, por lo menos, ocho votos.²

Acción de inconstitucionalidad

Es un procedimiento llevado en forma de juicio en el que no hay contienda, salvo la meramente conceptual entre una ley cuya constitucionalidad se cuestiona y cualquier dispositivo de la Constitución mexicana. Pueden presentarla el Procurador General de la República, el 33% de los integrantes del cuerpo legislativo que emitió la norma y los partidos políticos, éstos últimos únicamente en contra de leyes electorales.

Amparo indirecto en revisión

Se trata de la segunda y última instancia de un juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad presentado ante un Juez de Distrito. El actor requiere acreditar un interés jurídico (agravio personal y directo).

² En estos casos, la controversia debe haberse promovido en alguno de lo siguientes supuestos:

- a) Contra disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación.
- b) Contra disposiciones generales de los Municipios impugnadas por los Estados.
- c) Por conflictos entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, sus Cámaras o la Comisión Permanente.
- d) Por conflictos entre dos Poderes de un mismo Estado, u órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de las disposiciones generales.

Como regla general, quien conoce de este recurso es el Tribunal Colegiado de Circuito. La Suprema Corte de Justicia conoce de los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite un Ministro con la debida motivación y fundamentación.

Si el recurso se encuentra radicado en un Tribunal Colegiado de Circuito y éste estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que no existe un precedente o jurisprudencia por aplicar, que se requiere hacer una interpretación del texto constitucional, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, aquél debe enviar los autos del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación exponiendo tales razones. El Máximo Tribunal se reserva la discrecionalidad para admitirlo.

Amparo directo en revisión

Se trata de la segunda y última instancia de un juicio de amparo presentado contra resoluciones dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo, en las que exista pronunciamiento sobre la constitucionalidad de leyes, o bien, la interpretación de un precepto constitucional.

En virtud de que se impugna la determinación de un Tribunal Colegiado, este recurso sólo procederá, si se reúnen los siguientes supuestos:

- a) Que en la resolución reclamada se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento

–federal o local–; se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional; o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones acabadas de mencionar, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

- b) Si el problema de constitucionalidad entraña la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia.

Se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente), se estime que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad.

Por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el tema de constitucionalidad planteado; cuando no se hayan expresado agravios o cuando, habiéndose expresado, sean ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes, siempre que no se advierta queja deficiente por suplir.

Contradicción entre tesis sustentadas por las Salas, o las que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se refieran a la materia común

Al existir dos criterios contradictorios de interpretación entre las Salas, corresponde al Pleno decidir cuál debe prevalecer o en su caso dictar un nuevo criterio. Lo mismo ocurre en tratándose de contradicciones entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados cuando éstos sean en materia común,

es decir, sobre cuestiones que no sean de la competencia exclusiva de las Salas.

Contradicción de tesis entre los Plenos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Si bien la Suprema Corte y el Tribunal Electoral son órganos terminales de control constitucional electoral –el primero tratándose de leyes y el segundo de actos–, ambos deben interpretar el texto constitucional, lo que puede generar posibles contradicciones. Este es el único vínculo jurisdiccional entre ambos tribunales: la eventual contradicción de tesis, será resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Destitución y consignación de autoridades contumaces

Desde la reforma de 1996 existe en el artículo 107, fracción XVI constitucional, un procedimiento para hacer valer las decisiones del Poder Judicial Federal. Se le da a la Suprema Corte una capacidad de evaluación suficiente para determinar si el incumplimiento es excusable, en atención a alguna imposibilidad jurídica o material para ello. En caso de que la Corte resuelva que el incumplimiento es inexcusable, destituirá al funcionario responsable y lo consignará directamente ante el Juez de Distrito que corresponda.

2. Mecanismos de control de legalidad

Estos mecanismos están previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, el Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción XVI del artículo 107 constitucional. En estos procedimientos la Suprema Corte no realiza interpretación constitucional alguna y se limita a aplicar la ley.

Juicio de incumplimiento de convenio de coordinación Fiscal

Este es un juicio llevado en forma de controversia constitucional que sostiene una Entidad Federativa en contra de la Federación (Secretaría de Hacienda) por el incumplimiento del convenio de coordinación Fiscal respectivo, por medio del cual la Federación, entre otras obligaciones, hace entrega a la Entidad respectiva de las participaciones previstas en la ley y las aportaciones federales acordadas para fortalecer el desarrollo regional.

Juicio de separación del sistema de coordinación Fiscal

Muy parecido al anterior, este juicio sirve para proteger la integridad del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal en el caso de que un Estado sea marginado por la Federación.

Recurso de reclamación

En términos del artículo 103 de la Ley de Amparo, procede en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte, cuando se estime que procede revocarlos.

Excusas o impedimentos de los Ministros en asuntos competencia del Pleno

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia (así como los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y Consejeros de la Judicatura Federal) están impedidos para conocer de los asuntos en los que, por alguna causa, pueda verse afectada su imparcialidad, por ejemplo, por razón de parentesco cercano con las partes; amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados; interés personal en el asunto, o haber sido Juez o Magistrado en el mismo asunto en otra instancia, entre otros.

Facultad de atracción

El Pleno conoce de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción, previo dictamen del Ministro ponente. Esta facultad discrecional para conocer de un juicio de amparo directo, requiere para su procedencia que el asunto revista características especiales que resulten de interés y trascendencia suficiente a fin de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito.

La procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional. Es decir, para ejercerla, tiene que estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia, pues de lo contrario, se propiciaría que en la demanda de garantías se multiplicaran argumentos en dicho sentido, con el único afán de que su conocimiento se atrajera por el Máximo Tribunal de la República.

Quejas administrativas

Proceden contra actos de los integrantes o el personal de la Suprema Corte de Justicia respecto del ejercicio de sus funciones. El Pleno conoce de este recurso, previo dictamen de su Presidente, incluyendo las que versen sobre la violación a los impedimentos.

Conflictos suscitados entre órganos del Poder Judicial de la Federación

El Pleno puede conocer y dirimir cualquier controversia que surja entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia, y las que se susciten dentro del Poder Judicial de

la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en los artículos 94, 97, 100 y 101 de la Constitución Federal y en los preceptos relativos de la propia Ley Orgánica, respecto de la organización y competencia de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Esta facultad debe entenderse, por un lado, en el sentido de que sólo deberá ejercerse cuando se trate de verdaderas controversias entre interpretaciones no sólo divergentes, sino de entidad similar o equiparable, de naturaleza trascendental y grave, que no dispongan de mecanismos legales para su resolución, en virtud de que la Suprema Corte no puede intervenir en todo tipo de discrepancias surgidas dentro del Poder Judicial de la Federación.

3. Mecanismos de control mixto

Estos procedimientos son, en principio, juicios de legalidad, pero al resultar inatacable la sentencia respectiva, la Suprema Corte de Justicia, por seguridad jurídica y para no dejar en estado de indefensión a las partes, debe examinar de forma simultánea las garantías de legalidad, audiencia y debido proceso, e incluso la constitucionalidad de la ley aplicada en el juicio, pues no hay oportunidad posterior de hacerlo valer en una nueva acción constitucional. Este es efectivamente un control difuso que hace la Corte, aunque reservado al ámbito federal.

Apelación atrayente

Se trata de un juicio ordinario civil en donde la Federación es actora o demandada. En principio, la sentencia del Juez de Distrito debe ser resuelta en definitiva por el Tribunal Unitario correspondiente, pero a petición fundada de éste, la Suprema

Corte puede resolver la apelación del juicio natural, en donde desde luego debe obrar tomando en cuenta que, el hecho de que ella resuelva anula toda posibilidad de que quien goce de interés jurídico pueda accionar en la vía constitucional.

Recurso de revisión administrativa

Como se mencionó con anterioridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para revisar las resoluciones del Consejo de la Judicatura relativas a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva.

Juicios laborales de su propio personal

La Suprema Corte tiene competencia para resolver los conflictos que se susciten entre sus servidores públicos. De igual manera, su sentencia será inatacable, por lo que habrá de hacer un control mixto.

Juicios mercantiles con sus contratistas

El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal. Igualmente, debe cerciorarse de no dejar a los referidos contratistas en estado de indefensión al no poder promover un ulterior amparo directo.

4. Facultades extraordinarias

Facultad investigadora por violación grave a las garantías individuales

La Suprema Corte de Justicia podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, algún Juez de Distrito o Magistrados de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal.

Violación del voto público y declaración de ilegalidad de las elecciones federales

La Suprema Corte está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

Así pues, la política y las elecciones en México están plenamente judicializadas tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cada uno en su respectiva competencia.

II. Facultades de las Salas

Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria, así como los de la competencia originaria del Pleno que haya delegado en éstas y que no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito. También pueden conocer de asuntos de la competencia del Pleno, en la que, a pesar de que subsista el tema de constitucionalidad, exista jurisprudencia o precedentes que sirvan de apoyo para resolverlo.

- a) Recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por Jueces de Distrito en las controversias ordinarias en que la Federación sea parte, y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.
- b) Recursos de revisión en amparos contra sentencias pronunciadas por Jueces de Distrito o Tribunales Unitarios de Circuito, en los siguientes casos:
 - Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiera impugnado un reglamento por estimarlo directamente violatorio de un precepto de la Constitución Federal, o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma.
 - Cuando se ejerza la facultad de atracción para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite. Las Salas pueden remitir, para su resolución, a los Tribunales Colegiados de Circuito los amparos en revisión ante ellas promovidos, siempre que respecto de los mismos se hubiere

establecido jurisprudencia. En los casos en que éstos estimen que un asunto debe resolverse por el Pleno o por una Sala, lo harán del conocimiento de los mismos para que determinen lo que corresponda.

- c) Recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:
- Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, no se decida sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y
 - De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción;
- d) Del recurso de queja.
- e) Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.
- f) De las denuncias de contradicción de tesis que sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito cuando los criterios encontrados versen sobre temas de su especialidad, de lo contrario, corresponde resolverlas al Pleno.

Cuando se involucran materias que son de la especialidad de las dos Salas, es competente para resolverlo aquella cuya especialidad coincida con la del órgano que previno, ya que en este caso es aplicable analógicamente el principio de que el conflicto de competencia debe resolverse

por el tribunal *ad quem* que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto de que se trate.³

Sin embargo, cuando la contradicción deba declararse sin materia y, por ende, sea innecesario fijar la tesis que deba prevalecer, las Salas podrán conocer de estos asuntos aun cuando versen sobre materias que no sean de su competencia exclusiva.⁴

- g) De los conflictos que se susciten con motivo de los convenios de colaboración en materia de prevención y persecución delictiva, celebrados entre los Estados o entre éstos y la Federación.

Por otra parte, se delegó en los Tribunales Colegiados la resolución de los siguientes asuntos de la competencia originaria de las Salas:

- a) Las discrepancias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de uno y otro Estado, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, o entre cualquiera de éstos y los militares; así como aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, aquellas que se susciten

³ *Cfr.* tesis 2a. CCXXXV/2001 y 1a. XXIII/2003, ambas de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CUANDO SE INVOLUCRAN MATERIAS QUE CORRESPONDEN A LA ESPECIALIDAD DE LAS DOS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES COMPETENTE PARA RESOLVERLO AQUELLA CUYA ESPECIALIDAD COINCIDE CON LA DEL ÓRGANO QUE PREVINO."; publicadas, respectivamente, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo XV, enero de 2002, pág. 10; y Primera Sala, tomo XVII, junio de 2003, pág. 194.

⁴ *Cfr.* tesis 2a. LI/95, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON COMPETENTES PARA CONOCER DE ELLA, AUN CUANDO LOS CRITERIOS PROVENGAN DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE DIVERSA ESPECIALIZACIÓN, CUANDO DEBA DECLARARSE SIN MATERIA."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, tomo I, junio de 1995, pág. 229.

entre las juntas de conciliación y arbitraje o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- b) Los conflictos que, por razón de competencia, se susciten entre un Juzgado de Distrito y el Tribunal Superior de Justicia de un Estado o del Distrito Federal, entre Tribunales Superiores de distintos Estados, o entre el Tribunal Superior de un Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- c) El reconocimiento de inocencia.

De los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Requisitos para ser Ministro

De conformidad con el artículo 95 de la Constitución Federal, para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- b) Tener cuando menos 35 años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de 10 años, título profesional de licenciado en derecho;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- e) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación, y
- f) No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

II. Procedimiento de designación

El artículo 96 constitucional adopta el sistema mixto para el nombramiento de los Ministros, el cual se desarrolla de la siguiente forma: corresponde al Presidente de la República someter a la consideración de la Cámara de Senadores una terna de candidatos; por su parte, el Senado hará comparecer a las personas propuestas para que respondan directamente sobre las exigencias constitucionales y cualidades personales. La Cámara hará el nombramiento con la aprobación del voto de las dos terceras partes de los senadores presentes.

Este procedimiento debe realizarse dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de la terna ante la Cámara de Senadores y si se agota ese plazo sin resolución del Senado, ocupará el cargo de Ministro a la persona que de esa terna designe el Presidente de la República.

Si la Cámara de Senadores rechaza la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá a su consideración otra terna sujeta al mismo

procedimiento. Pero si la segunda terna también fuera rechazada, ocupará el cargo de Ministro de la Corte la persona que de esa segunda terna decida el Presidente de la República.

III. Las licencias

De conformidad con el artículo 98 constitucional, los Ministros pueden solicitar licencia hasta por dos años. Si la solicitud no excede de un mes, será resuelta por la Suprema Corte, de lo contrario, debe ser concedida o negada por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. En estos casos, el Presidente de la República someterá a la consideración del Senado la terna correspondiente para el nombramiento de un Ministro interino.

IV. El retiro

Los Ministros de la Suprema Corte pueden dejar definitivamente el cargo por tres motivos:

- a) La conclusión del periodo. De acuerdo con el décimo párrafo del artículo 94 constitucional, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo 15 años, por lo que al concluir ese periodo opera el retiro independientemente de la edad que tenga el Ministro.
- b) La renuncia. Sólo es procedente atendiendo a causas graves que deberá calificar el Presidente de la República y aprobar o negar el Senado, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 constitucional.
- c) La jubilación voluntaria. Procede cuando el Ministro interesado solicite su retiro, siempre que reúna las condiciones de edad y antigüedad señaladas por ley.

V. Reelección y remoción

Ninguna persona que haya sido Ministro podrá ser nombrada para un nuevo período, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.

Los Ministros solamente podrán ser removidos por responsabilidad oficial por haber incurrido en actos u omisiones en el ejercicio de sus funciones.

La responsabilidad oficial se determinará mediante un juicio político, el cual, conforme al artículo 110 constitucional, inicia con la presentación de la denuncia ante la Cámara de Diputados, actuando como órgano instructor y de acusación y culmina con la resolución de la Cámara de Senadores, como jurado de sentencia.

Las sanciones resultado del procedimiento de juicio político podrán consistir, conforme al artículo 110 constitucional, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar otros cargos de cualquier naturaleza en el servicio público.

Es importante destacar que conforme al artículo 109, fracción I, de la Constitución, no procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

VI. Impedimentos

Además de los impedimentos enunciados en el punto relativo a los mecanismos de control de legalidad, los Ministros tampoco podrán aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de

particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

De igual forma, no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en los procesos que se ventilen ante los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Ministros de la Corte, salvo que lo hubieran hecho con carácter provisional o interino, no podrán ocupar los cargos de: Secretario de Estado, Jefe de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

La infracción a lo previsto en los párrafos anteriores será sancionada con la pérdida del respectivo cargo dentro del Poder Judicial de la Federación, así como de las prestaciones y beneficios que en lo sucesivo correspondan por el mismo, independientemente de las demás sanciones que las leyes prevean.

VII. Derechos y prerrogativas por retiro de su servicio

Al retirarse del cargo, los Ministros tendrán derecho a un haber por retiro de carácter vitalicio, el cual será equivalente al 100% durante los dos primeros años, y al 80% durante el resto del tiempo, del ingreso mensual que corresponda a los Ministros en activo.

Cuando los Ministros se retiren sin haber cumplido 15 años en el ejercicio del cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

En caso de fallecimiento de algún Ministro durante el ejercicio del cargo o después de concluido, su cónyuge y sus hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al 50% de la remuneración mensual que debía corresponder al propio Ministro. El cónyuge dejará de tener derecho a este beneficio, al contraer matrimonio o al entrar en concubinato, y los menores al cumplir la mayoría de edad.

Del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. Procedimiento de elección

Los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de entre ellos al Presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.

II. Duración en el cargo

El Presidente de la Suprema Corte durará cuatro años en su cargo.

III. Atribuciones y facultades

Son atribuciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia, según la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

- a) Representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración;

- b) Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución.
En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite, designará a un Ministro ponente para que someta un proyecto de resolución a la consideración del Pleno de la Corte a fin de que determine el trámite que deba corresponder;
- c) Autorizar las listas de los asuntos, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno de la Corte;
- d) Firmar las resoluciones del Pleno de la Corte, con el ponente y con el Secretario General de Acuerdos que dará fe;
- e) Despachar la correspondencia de la Corte, salvo la que sea propia de los Presidentes de las Salas;
- f) Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Corte;
- g) Recibir, tramitar y, en su caso, resolver las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Corte, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Corte;
- h) Legalizar, por sí o por conducto del Secretario General de Acuerdos, la firma de los servidores públicos de la Corte en los casos en que la ley exija este requisito;
- i) Conceder licencias a los servidores de la Corte;
- j) Comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los Ministros y las temporales que deban ser suplidas mediante su nombramiento;
- k) Rendir ante los Ministros de la Corte y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal al finalizar el segundo período de sesiones de cada año, el informe de labores del Poder Judicial de la Federación;

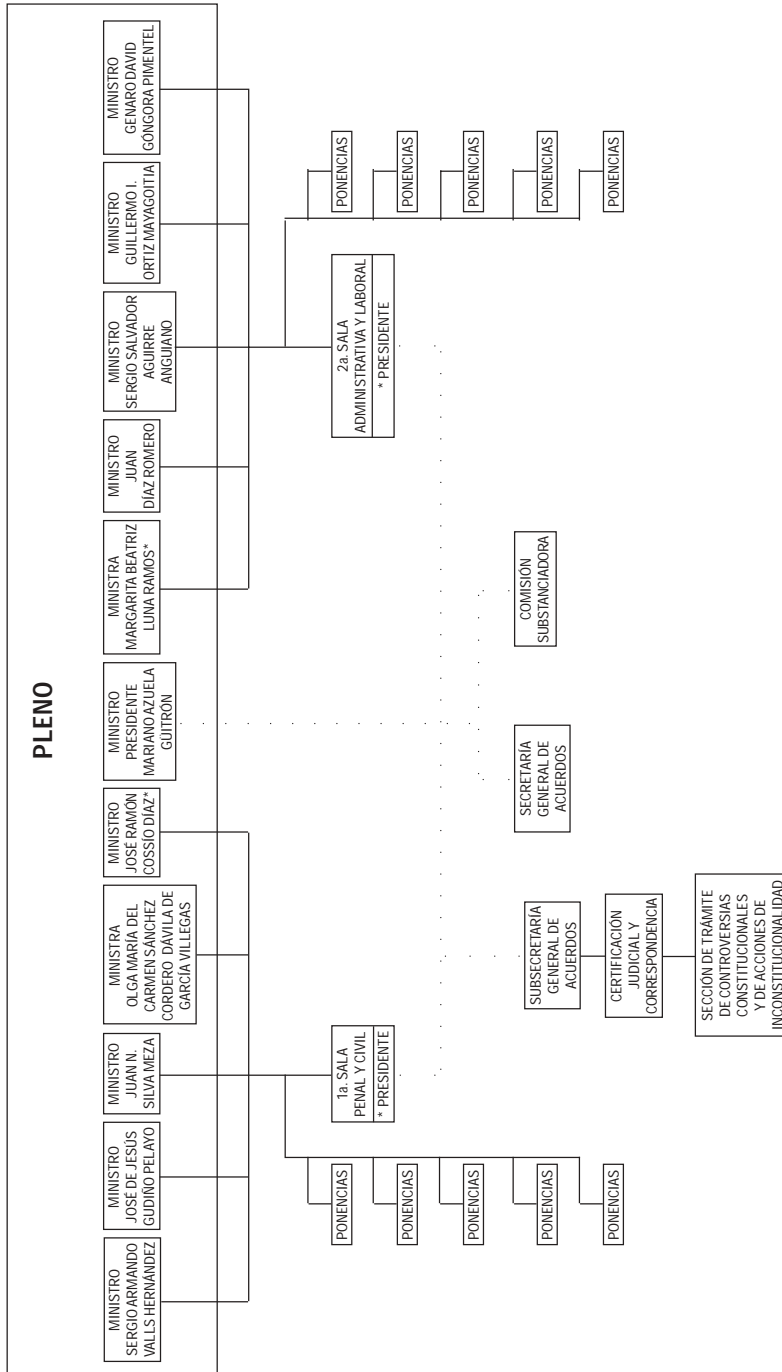
- l) Proponer los nombramientos de aquellos servidores públicos que deba hacer el Pleno de la Suprema Corte de Justicia;
- m) Nombrar a los servidores públicos encargados de la administración de la Corte y acordar lo relativo a sus licencias, remociones, renunciaciones y vacaciones;
- n) Expedir el reglamento interior y los acuerdos generales que en materia de administración requiera la Suprema Corte de Justicia;
- o) Formular anualmente el anteproyecto del presupuesto de egresos de la Suprema Corte de Justicia y someterlo a la aprobación de esta última, funcionando en Pleno;
- p) Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que éste lo remita a la Cámara de Diputados para su aprobación e inclusión en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- q) Administrar el presupuesto de la Suprema Corte de Justicia;
- r) Nombrar al Ministro o Ministros que deban proveer los trámites en asuntos administrativos de carácter urgente durante los períodos de receso de la Suprema Corte de Justicia;
- s) Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia;
- t) Apercibir, amonestar e imponer multas a los abogados, procuradores o litigantes, cuando en las promociones que hagan ante el Presidente falten al respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación, y
- u) Las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales.

Organización jurídico administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

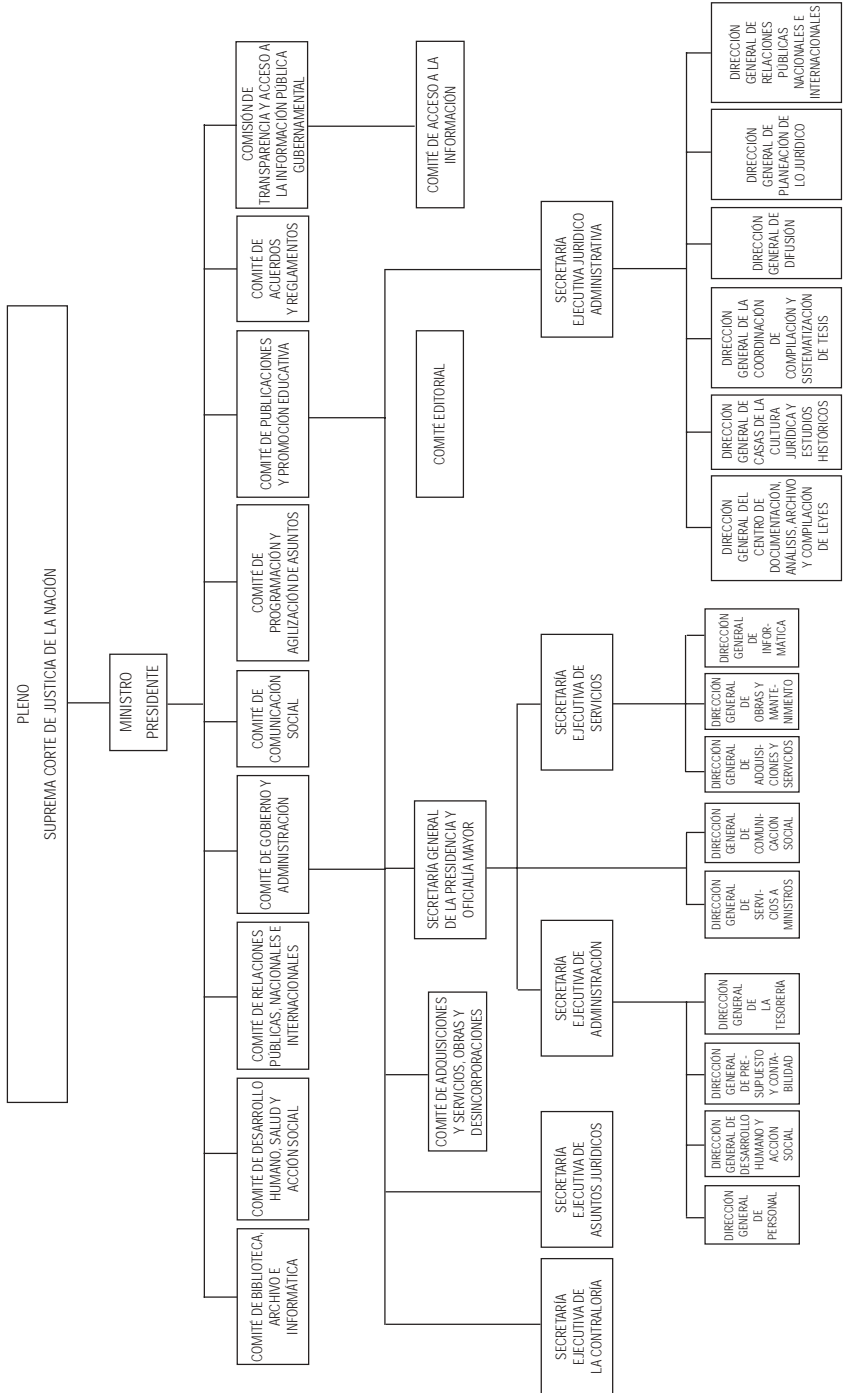
I. Organigrama jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

II. Organigrama administrativo y funciones de los Comités, Secretarías y Direcciones Generales con las que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación

I. ORGANIGRAMA JURÍDICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



II. ORGANIGRAMA ADMINISTRATIVO Y FUNCIONES DE LOS COMITÉS, SECRETARÍAS Y DIRECCIONES GENERALES CON LAS QUE CUENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



La organización administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra dividida en órganos ordenadores y ejecutores, los cuales están adscritos a su Presidencia.

1. Órganos ordenadores

Se encargan de acordar lineamientos y directivas en determinadas materias, para dirigir la administración de la Suprema Corte. Son Comités formados por tres Ministros cuya integración dura dos años. Orgánicamente pertenecen al Pleno y a la Presidencia de la Corte.

Actualmente son ocho Comités de Ministros, en los que siempre figura el Ministro Presidente y dos Ministros más, con la finalidad de que las decisiones que más impactan a la Corte se emitan en forma colegiada. Las decisiones se toman por mayoría; no obstante, el Presidente se reserva el derecho de elevar el asunto relativo al Pleno, si los dos Ministros que integran el Comité respectivo difieren de su opinión.

Los Comités administrativos son los siguientes:

- a) Gobierno y Administración: Se ocupa del ejercicio del presupuesto y de aquellas cuestiones que no sean competencia de otros Comités.
- b) Programación y Agilización de Asuntos: Cuida que los proyectos de sentencia del Pleno se listen en los términos de los acuerdos relativos, procurando que se cumplan los plazos legales, y supervisa que los proyectos se distribuyan con la anticipación requerida para que sean estudiados por los once Ministros y sus respectivos equipos de trabajo.
- c) Acuerdos y Reglamentos: Recopila los acuerdos vigentes relacionados con la función jurisdiccional y con la administración de la Corte,

- elabora una síntesis y la difunde entre quienes deban darle cumplimiento a los mismos; prepara los proyectos de reglamentos para someterlos al Pleno y vigila el acatamiento de los acuerdos y reglamentos respectivos.
- d) Biblioteca, Archivo e Informática: Supervisa el desarrollo de la Biblioteca para que sirva de apoyo tanto al personal de la Suprema Corte, en el desempeño su trabajo, como al público en general, toda vez que contribuye al mejoramiento de quienes litigan en los órganos del Poder Judicial. Además, vigila lo relativo a la aplicación de la informática en las labores cotidianas de la Suprema Corte, así como en la información estadística, y toma las medidas idóneas para el buen funcionamiento del Archivo del Poder Judicial de la Federación.
 - e) Desarrollo Humano, Salud y Acción Social: Formula los proyectos que tiendan a crear en la Suprema Corte las condiciones necesarias para el desarrollo humano, saludable y social de quienes laboran en la institución y de sus familias.
 - f) Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales: Establece los programas que favorezcan el funcionamiento de la Suprema Corte, y su buena imagen tanto en el ámbito nacional como internacional. Asimismo, se encarga de conducir la relación y apoyo con grupos del sector público y del privado, en el primer caso atiende a organismos internacionales e instituciones con iguales objetivos del extranjero.
 - g) Publicaciones y Promoción Educativa: Cuida de la oportuna publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de todas las obras que lleven al conocimiento del público y de los especialistas, el trabajo de la Suprema Corte. Igualmente, cuida del avance en la formación del personal mediante el establecimiento de becas y apoyos educativos.

- h) **Comunicación Social y Difusión:** Establece las políticas de difusión de la Suprema Corte a fin de promover la cultura jurisdiccional en la opinión pública; supervisa su cumplimiento; vigila la transparencia y fidelidad de las informaciones y boletines de prensa que se den a los medios de comunicación; y organiza los actos que contribuyan a lograr la objetividad en las notas y artículos periodísticos sobre la Corte.

Desde mayo de 2003 se establecieron los órganos, criterios y procedimientos institucionales para dar origen a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), al Reglamento a la misma, a sus Lineamientos Generales (publicados en el DOF 18 ago 2003), al Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la LFTAIPG, y a los Acuerdos y Lineamientos que, en materia de transparencia, ha expedido este Alto Tribunal. Asimismo, existen otros Comités Extraordinarios que son esporádicamente creados con un fin y vigencia determinada.

2. Órganos Ejecutores

La Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor tiene a su cargo la supervisión del cumplimiento de las instrucciones del Presidente de la Corte, conforme al catálogo de las facultades que le otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, coordina, dirige y supervisa las áreas administrativas que permiten el ejercicio de los recursos financieros asignados a la Suprema Corte; establece los pronósticos y metas financieras, de conformidad con el presupuesto autorizado a la Corte; administra los bienes muebles e inmuebles propiedad de la misma, y supervisa la administración y desarrollo del capital humano.

Por otra parte, la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con varios órganos ejecutores cuya función primordial es dar cumplimiento a los acuerdos y lineamientos expedidos por los Comités de Ministros, en aras de una mejor administración de este Alto Tribunal. Tales órganos son los siguientes:

- a) La Secretaría Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para apoyar al Ministro Presidente, dictamina los proyectos de resolución que son sometidos a consideración del Pleno y, en su caso, desarrolla las investigaciones que sustentan las alternativas de solución propuestas. Elabora los proyectos de reglamentos y acuerdos generales del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que le son encomendados por el Ministro Presidente. Interviene en todas las controversias en que la administración de la Suprema Corte es parte o cuando su esfera competencial o los diversos derechos que le asisten puedan resultar afectados.
- b) La Secretaría Ejecutiva de la Contraloría aplica los acuerdos del Pleno o del Comité de Gobierno y Administración en materia de control, vigilancia y disciplina. Establece la normativa y criterios técnicos para realizar auditorías administrativas financieras, de obra pública, materiales y presupuestales, de registro y operativas, así como inventarios físicos, elaborando los manuales de procedimientos que aseguren su eficacia.
- c) La Secretaría Ejecutiva de Administración define y desarrolla los mecanismos y lineamientos para instrumentar los procesos internos de programación, presupuestación, evaluación, control presupuestario y contabilidad; realiza la gestión de cobro de los recursos autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación; así como la administración y desarrollo del personal, y de los servicios y prestaciones otorgados.

Esta Secretaría Ejecutiva cuenta con las siguientes Direcciones Generales:

- **Presupuesto y Contabilidad:** Elabora el anteproyecto de presupuesto; registra el presupuesto autorizado; controla su ejercicio; informa sobre su comportamiento, y prepara la Cuenta de la Hacienda Pública del Poder Judicial de la Federación.
- **Desarrollo Humano y Acción Social:** Propone, dirige y coordina los criterios técnicos en materia de reclutamiento y selección de personal, capacitación y desarrollo, relaciones laborales y de seguridad e higiene en el trabajo; propicia y coordina los programas de capacitación y desarrollo humano y laboral, y participa en el Programa de Protección Civil.
- **Tesorería:** Gestiona ante la Tesorería de la Federación el cobro de los recursos del Poder Judicial de la Federación, aprobados en el Presupuesto de Egresos, y dirige y coordina la recepción y custodia respectiva; establece el registro clasificado y control de los valores que representen inversiones financieras, y ejerce oportunamente los derechos patrimoniales de los valores recibidos. Asimismo, autoriza y lleva a cabo las operaciones de inversión de fondos disponibles de la Tesorería, en moneda nacional, y la compra de divisas.
- **Personal:** Administra el ingreso del personal, así como los movimientos, compensaciones y prestaciones de seguridad social, con un enfoque humano que propicie, a partir del crecimiento de la persona, un fortalecimiento organizacional, centrado en convicciones derivadas de los valores institucionales. Lo anterior en un esquema de respeto de los derechos y obligaciones, tanto individuales como institucionales.

- d) Secretaría Ejecutiva de Servicios: Dirige y supervisa las áreas administrativas que permiten el ejercicio de los recursos financieros, y provee los servicios de mantenimiento, adquisiciones e informática. Esta Secretaría cuenta con las siguientes Direcciones Generales:
- Informática: Establece las políticas y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sistematiza los procesos operativos de las áreas jurídicas y administrativas a través de sistemas informáticos; administra y repara preventiva y correctivamente el equipo de cómputo y de comunicaciones. Digitaliza los documentos jurídicos con el fin de preservar el acervo jurídico por medios electrónicos, y crea la infraestructura informática de información.
 - Adquisiciones y Servicios: Coordina y supervisa la integración del programa anual de adquisiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; atiende y resuelve las peticiones de adquisición, arrendamiento y servicios generales; planea y coordina la actualización permanente del inventario, y recibe, almacena y distribuye los bienes adquiridos, cuidando de controlar aquellos que son susceptibles de reparar o gestionar su desincorporación.
 - Obras y Mantenimiento: Funge como área globalizadora, recabando y concentrando las solicitudes que contengan las necesidades de mantenimiento, adecuaciones y obra pública de las unidades jurisdiccionales y administrativas de la Suprema Corte, valora, programa y realiza el presupuesto para su integración en el anteproyecto de presupuesto de la Suprema Corte, y establece programas de mantenimiento preventivo y correctivo de bienes muebles e inmuebles de la Suprema Corte, tanto en el área metropolitana como en interior de la República.

- e) Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa: tiene como finalidad supervisar las áreas técnicas que tiene adscritas para que se cumplan las funciones de apoyo, planeación y difusión jurídica. Esta Secretaría cuenta con las siguientes Direcciones Generales:
- Centro de Documentación, Análisis, Archivos y Compilación de Leyes: Acopia, organiza y conserva la información documental, bibliográfica, hemerográfica y de orden normativo para integrar y enriquecer los acervos y el patrimonio histórico documental del Poder Judicial de la Federación.
 - Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos: Optimiza el desempeño de las Casas de la Cultura Jurídica y coordina las actividades de éstas en las Entidades Federativas, asegurando un mejor aprovechamiento de sus acervos bibliográficos, hemerográficos y documentales. Asimismo, establece servicios de consulta y asesoría que permitan al usuario acceder de manera expedita a los acervos.
 - Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis: Autoriza la publicación y difusión de la jurisprudencia, tesis aisladas y ejecutorias del Pleno, de las Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los votos particulares y Acuerdos emitidos por el Máximo Tribunal y por el Consejo de la Judicatura Federal, y aquellos trabajos de especial relevancia e interés que realicen los órganos dependientes del Poder Judicial de la Federación.
 - Difusión: Promueve y difunde la cultura jurídica a través de publicaciones, eventos y relaciones con instituciones gubernamentales; funge como Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública de la Corte, y conserva el patrimonio artístico de este Alto Tribunal.

- Planeación de lo Jurídico: Apoya a las áreas que proporcionan el servicio de información jurídica en la Suprema Corte de Justicia de la Nación; fomenta la cultura de la planeación, y trabaja en los distintos modelos posibles de impartición de justicia de los próximos años en México.
 - Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales: Fortalece la imagen institucional –interna y externa– de la Corte, y procura la mayor vinculación con la sociedad civil, organismos e instituciones públicas siguiendo los objetivos establecidos por el Comité de Ministros de Relaciones Públicas Nacionales e Internacionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- f) Por último cabe señalar que la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor cuenta con dos Direcciones Generales que se hallan directamente adscritas a ésta, en virtud de que sus funciones así lo requieren. Estas Direcciones Generales son las siguientes:
- Comunicación Social: Mantiene comunicación directa con periodistas; coordina y tramita encuentros con cualquiera de los once los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; cubre los actos públicos de este Alto Tribunal, así como las sesiones públicas del Pleno y de las Salas; elabora comunicados de prensa, materiales gráficos y audiovisuales, la síntesis informativa y la revista Compromiso; mantiene actualizado el archivo videográfico y fotográfico, publica los acuerdos generales, convocatorias y licitaciones que emitan las áreas.
 - Atención a Ministros: Coordina, proporciona, auxilia y ejecuta todas aquellas acciones encaminadas a la atención de los Minis-

tros en turno o Ministros Jubilados de este Alto Tribunal, así como de las personas que determine el Ministro Presidente, ante los sectores público, social y privado; y resguarda la integridad de la Suprema Corte en cuanto a su personal, instalaciones, inmuebles e información. Entre sus funciones también está brindar eficazmente los servicios médicos al personal de esta H. Institución.

Relación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal

Según se apuntó en párrafos precedentes, la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, están a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, por lo tanto, los únicos casos en que la Corte y el Consejo guardan relación son los siguientes:

- a) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es al mismo tiempo Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;
- b) Las decisiones que adopte el Consejo podrán ser revisadas por el Pleno de la Corte sólo para verificar que la designación, adscripción y remoción de Magistrados y Jueces se hayan llevado a cabo conforme a la ley, y
- c) El Consejo deberá investigar la conducta de un Juez o Magistrado cuando así se lo solicite la Suprema Corte.

*Reformas constitucionales y legales
en trámite relativas a la estructura y
funcionamiento de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación*

Entre las iniciativas de reformas constitucionales y legales relacionadas con la estructura y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualmente se encuentran en discusión en el Congreso de la Unión, deben destacarse las siguientes:

- a) Proyecto de una nueva Ley de Amparo.
- b) Reformar el artículo 71 constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda presentar iniciativas sobre la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las normas procesales que regulan las funciones jurisdiccionales.
- c) Legitimar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para presentar acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Asimismo, se propone que las comisiones de derechos humanos, tanto nacional como de las entidades federativas, conozcan de actos materialmente administrativos de cualquier autoridad o servidor público, incluidos los Poderes Judiciales Federal y de las entidades federativas; que conozcan de actos de carácter administrativo en materia laboral y electoral, y que la única limitación sean los actos materialmente jurisdiccionales.

- d) Otorgar competencia a la Suprema Corte para conocer de las controversias constitucionales entre órganos constitucionales autónomos y órganos de los distintos niveles de gobierno (federal, estatal, municipal y del Distrito Federal).
- e) Dotar de autonomía financiera al Poder Judicial, estableciendo una previsión constitucional presupuestaria.
- f) Otorgar al Senado de la República y a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión la atribución de elegir a los Ministros de la Suprema Corte.
- g) Precisar la procedencia de la acción de inconstitucionalidad por vicios en el proceso legislativo.
- h) Autorizar al Presidente de la Suprema Corte para sustituir temporalmente al Presidente de la República en caso de ausencia.
- i) Eliminar la facultad de la Suprema Corte para investigar sobre violaciones graves a garantías individuales.
- j) Eliminar la facultad del Procurador General de la República de rendir su opinión en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como de interponer estas últimas.

Ética Judicial

En el marco de las Cumbres Iberoamericanas de Presidentes de Cortes y Tribunales Supremos de Justicia de Iberoamérica, se acordó tratar el tema de la ética judicial de manera no vinculante. A fin de elaborar el Estatuto del Juez Iberoamericano, los países participantes acordaron que el documento se elaborara bajo las siguientes premisas:

- Que fuera un documento dirigido a elevar el nivel de garantías en los distintos Estados, de modo que los Jueces ejerzan sus funciones con plena competencia, responsabilidad, independencia e imparcialidad;
- Que fuera un documento no vinculante, de modo que su efectividad radicaré en haber sido aprobado por quienes constituyen las más altas autoridades de los Poderes Judiciales de Iberoamérica;
- Que fuera un documento no académico, ni doctrinal, sino más bien una declaración de principios básicos e indispensables, para garantizar la independencia y la imparcialidad judicial, fruto del trabajo plural de Jueces y Magistrados.

En el documento que sustenta el citado Estatuto, aprobado en la VI Cumbre Iberoamericana (23 al 25 de mayo de 2001, Santa Cruz de Tenerife), se señaló que:

El Estatuto cuyo proyecto se presenta, no es un texto normativo, jurídicamente vinculante, pero tampoco es un texto doctrinal. Se pretende que sea un documento surgido de los poderes judiciales de cada uno de los países iberoamericanos, un documento nacido de la experiencia y anhelo de los Jueces, que lo habrán discutido en foros internacionales y nacionales. (...) El Estatuto del Juez Iberoamericano tendrá, en principio, carácter de texto no vinculante cuya efectividad radicará en la fuerza moral que le otorgará el hecho de haber sido aprobado por quienes personifican la más alta autoridad del poder judicial en cada uno de los países.

En cumplimiento a este compromiso internacional, el Poder Judicial de la Federación, en agosto de 2004, aprobó el Código de Ética, en el cual se recogen los principios, reglas y virtudes judiciales, que se consideran idóneos para constituir un referente deontológico, que pueda no sólo guiar la conducta de los juzgadores federales y sus auxiliares, sino facilitar la reflexión ética sobre los diversos aspectos de la función que desempeñan. Consecuentemente, tales principios y reglas no fueron elaborados con la finalidad de complementar o reglamentar la legislación vigente en materia de responsabilidad jurídica de los miembros del propio Poder Judicial de la Federación.

En esta tesitura, el 7 de noviembre de 2005 los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y Tribunal Electoral del Poder Judicial, se reunieron en Sesión Solemne Conjunta con el objeto de conmemorar el primer año de la expedición del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Cabe señalar que, por lo que hace a su estructura, el Código se divide en cinco capítulos. Los cuatro primeros definen los cuatro principios rectores y fundamentales de la ética judicial: independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo. Después de cada principio, se enuncian algunas reglas relacionadas con el mismo, las que se consideran más importantes. Por tanto el listado de estas últimas no es de carácter taxativo, pues se estima que el Código

de Ética debe ser un instrumento flexible que constituya un punto de partida para la reflexión ética personal de cada juzgador y no un catálogo exhaustivo de deberes morales.

En el capítulo quinto no se recoge propiamente un principio rector de la Ética Judicial, sino que bajo el rubro denominado "excelencia", se proponen una serie de valores judiciales que, en su conjunto, conforman el perfil ideal de un buen Juzgador. Tales postulados corresponden a los principios que, conforme al artículo 100, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rigen a la carrera judicial. Esta coincidencia es deliberada, pues lo que se pretende es recoger y desarrollar, en el aspecto ético, los principios que, por contenerse en la Ley Fundamental, son reconocidos y aceptados por los propios Juzgadores y por la sociedad en general, como directrices de la función jurisdiccional.

Los principios referidos se estructuran de manera coherente, tomando como hilo conductor la independencia judicial en sentido lato, entendida como la actitud que debe asumir el juzgador para ejercer la función jurisdiccional, sólo desde la perspectiva del Derecho.

Los tres primeros principios (independencia judicial en sentido estricto, imparcialidad y objetividad) son las tres manifestaciones de la independencia judicial en sentido lato, los cuales hacen referencia a la actitud que debe asumir el Juzgador para ejercer la función jurisdiccional, frente a influencias extrañas al Derecho: "independencia judicial" si provienen del sistema social; "imparcialidad" si derivan de los procesos sometidos a su potestad, y "objetividad" si proceden del propio juzgador.

En este sentido, el primer principio consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél; el segundo, en

hacerlo con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables, y el tercero, en emitir los fallos por las razones que el Derecho les suministra y no por las que se deriven de su modo personal de pensar o sentir.

El cuarto principio (profesionalismo) hace referencia a la disposición para ejercer de manera responsable y seria, y con relevante capacidad y aplicación, la función jurisdiccional.

Por último, la excelencia, es considerada como un arquetipo al que deben aspirar los juzgadores, mediante el cultivo de las virtudes judiciales que se definen en dicho Código.